

RESOLUCION No. 818

“Por medio del cual se modifica la Resolución No. 095 del 11 de febrero del año 2025.”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 2811 DE 1974, DECRETO 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante **Resolución No. 095 del 11 de febrero del año 2025**, dentro del Expediente No. CSC-235-24, La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, otorgó a nombre de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE LA MARQUESA ALTA Y LOS AJOS**, identificada con NIT No. 814.005.658-1, representada legalmente por la señora **GEMA YANET CORDOBA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.608 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, un caudal de agua en la cantidad de **NUEVE PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (9,6L/s)**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“QUEBRADA EL MAR”**, ubicada en la Vereda Marquesa Alta, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, equivalente al 73.84% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 0970547 - Y: 0621735 - H: 3327 m.s.n.m.

Que mediante **Oficio radicado el 4 de junio del año 2025** bajo el No. 4282, ante Corponariño, la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE LA MARQUESA ALTA Y LOS AJOS**, identificada con NIT No. 814.005.658-1, representada legalmente por la señora **GEMA YANET CORDOBA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.608 expedida en Pasto (N), solicitó una revisión y ajuste al artículo segundo de la **Resolución No. 095 del 11 de febrero del año 2025**, en lo referente a la información sobre los beneficiarios, dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales correspondiente al expediente CSC-235-24, manifestando lo siguiente:

“(…)

Por medio de la presente solicito la revisión y ajuste de ser necesario de la Resolución 095 de 11 de febrero de 2025, del expediente CSC 235-24 a nombre de la Junta Administradora de Acueducto de las veredas de la Marquesa Alta Y los Ajos NIT 814.005.658-1, dado que, en el artículo segundo informa que el número de familias beneficiarias son 56 y el número de beneficiarios es mayor de acuerdo con el censo realizado y radicado para la aprobación de la concesión.

(…)”

Que, mediante el **Informe Técnico No. 647-2025 del 18 de noviembre del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 647-2025 de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)”

INTRODUCCIÓN:

Atención solicitud No. 4282 del 04 de junio de 2025, radicado ante la oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO por parte de la señora GEMA YANETH CORDOBA

RAMOS, como representante legal de la Junta Administradora de Acueducto de las veredas Marqueza y los Ajos en el municipio de Tangua, y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo se da continuidad a lo solicitado, dentro del expediente No. CSC- 235-2024.

LOCALIZACIÓN:

El proyecto se localiza en la vereda La Marqueza Alta, jurisdicción del municipio de Tangua, departamento de Nariño, en las coordenadas: X: 0970547 - Y: 0621735 - H: 3.327 m.s.n.m.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 11 del mes de Julio de 2025 se realiza visita de inspección ocular en la vereda Marqueza Alta, municipio de Tangua, con el fin de atender la solicitud por parte de la representante de la Junta Administradora de Acueducto de las veredas La Marqueza Alta y los Ajos, relacionado con la concesión de aguas otorgada por CORPONARIÑO a través de la resolución No. 095 del 11 de febrero de 2025 correspondiente al expediente No. CSC-235-2024 procedente de la fuente de uso público denominada “Quebrada El Mar”, la cual hace, su afloramiento en la parte alta de la vereda La Marqueza Alta, sector el Páramo predios del señor Iván Zarama sobre los 3.600 m.s.n.m., estribaciones del Volcán Galeras, para luego formar la quebrada La Marqueza, Afluente del río Opongoy para luego desembocar sobre las aguas del río Guáitara hacia el sector del Pedregal.

Al respecto quiero manifestar que la solicitud de concesión de aguas solicitada por las veredas Marqueza Alta y los Ajos, a través del expediente No. CSC-235-2024, trata de una renovación a la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 0591 del 26 de septiembre de 2018, correspondiente al expediente No. CSC-181-2018, donde CORPONARIÑO, autoriza un caudal de Nueve Punto Seis Litros por Segundo (9,6 LPS), procedente de la fuente de Uso público denominada “Quebrada La Mar”, en dicho sector.

SITIO DE VISITA:

Vereda La Marqueza Alta, municipio de Tangua, departamento de Nariño sobre la fuente de uso público denominada “Quebrada el Mar” en las coordenadas: X: 0970547 - Y: 0621735 - H: 3.327 m.s.n.m., sitio donde se realiza la derivación del recurso hídrico a través de bocatoma de fondo, cuenta con tanque desarenador, red de conducción en 4 pulgadas hasta un primer tanque de almacenamiento luego continua la conducción en manguera de 4 pulgadas con reducción a 3 pulgadas hasta el tanque grande de almacenamiento provisto de caseta de cloración de 6 x 3 x 2 metros ubicado en predio del señor Iván Zarama para su posterior distribución en tubería de dos pulgadas con reducción a 1 ½ pulgada y las acometidas en ½ pulgada a cada una de las viviendas beneficiarias del sistema, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, teniendo en cuenta que el diseño y la construcción del sistema de acueducto fue construido para captar el caudal autorizado el cual es de 9.6 Litros por segundo tal como aparece en la anterior resolución de concesión de aguas otorgada por CORPONARIÑO.

MARCO LEGAL:

Conforme a lo estipulado en los Decretos reglamentarios y la Ley. Decreto 1076 de 2015
Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974
Ley 99 de 1993.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la visita ocular, se establece que es factible autorizar la Concesión de Aguas sobre la Fuente “Quebrada La Mar”, en la vereda La Marqueza Alta, jurisdicción del municipio de Tangua, departamento de Nariño, dentro del uso establecido y caudal solicitado.

CONCEPTO TÉCNICO No. CT- 647-2025

De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular y de la evaluación de la documentación presentada, dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es viable autorizar la concesión de aguas a nombre de: **LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS MARQUEZA ALTA Y LOS AJOS**, identificada con el NIT No. 814005658-1, representada legalmente por la señora **GEMA JANET CÓRDOBA RAMOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.825.608 expedida en Pasto (N), con el caudal de agua en la cantidad de **NUEVE PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (9.6 LPS)**, proveniente de la fuente de uso público “Quebrada La Mar”, ubicada en la Vereda Marqueza Alta, equivalente al 73.84 % del caudal total aforado, teniendo en cuenta el mismo

caudal autorizado en la Resolución No. 0591 del 26 de septiembre de 2018, correspondiente al expediente No. CSC-181-2018, considerando los siguientes aspectos:

1. El caudal a conceder de NUEVE PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (9.6 LPS), de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad, en Abastecimiento Doméstico y Humano de los habitantes de la vereda Marqueza Alto y Los Ajos en el municipio de Tangua – Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.
2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.
3. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, simplificado No Aplica, teniendo en cuenta el caudal solicitado de Nueve Punto Seis Litros Por Segundo (9.6 LPS). En consecuencia los beneficiarios de la concesión, deben presentar de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y los Términos de Referencia emitidos por la Corporación, el Documento con el Programa de Uso Eficiente, y Ahorro del Agua, para lo cual se le da un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución, para su estudio y aprobación, por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.

(...)"

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

(...)"

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de

petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Ahora bien, la **Ley 1437 de 2011**, en cuanto a la actuación administrativa de oficio, consagra:

“ARTÍCULO 40. Actuación administrativa de oficio. Las autoridades iniciarán, impulsarán y decidirán de oficio, en los casos previstos por la Constitución y la ley, las actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las actuaciones que se promuevan a petición de parte. Las autoridades podrán, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, disponer la práctica de pruebas y adoptar las medidas necesarias para verificar los hechos que sirven de fundamento a la decisión.”

Por su parte, la **Ley 1437 de 2011**, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y después de revisar el expediente ambiental CSC-235-24, se observa que mediante **Resolución No. 095 del 11 de febrero del año 2025** se otorgó concesión de aguas superficiales para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE LA MARQUESA ALTA Y LOS AJOS**, identificada con NIT No. 814.005.658-1, representada legalmente por la señora **GEMA YANET CORDOBA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.608 expedida en Pasto (N). Sin embargo, el artículo segundo del acto administrativo contiene una descripción de los beneficiarios que no coincide con la información aportada en la solicitud de concesión y la diligenciada en el Formato Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, motivo por el cual el usuario solicitó su corrección. El equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, verificó que dicha actualización no modifica el caudal otorgado ni las condiciones técnicas, de uso o captación, por lo que la solicitud se limita a ajustar la información social consignada en dicho artículo.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, según el cual las modificaciones a una concesión pueden autorizarse cuando no alteran las condiciones esenciales del acto administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente modificar exclusivamente el artículo segundo de la **Resolución No. 095 del 11 de febrero del año 2025**, manteniéndose vigentes las demás disposiciones del acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 095 del 11 de febrero del año 2025**, dentro del expediente **CSC-235-24**; con lo que respecta al número de beneficiarios; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **NUEVE PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (9.6 LPS)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** de los habitantes de las veredas Marquesa Alto y Los Ajos del municipio de Tangua (N), proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“QUEBRADA EL MAR”**, ubicada en la Vereda Marquesa Alta, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

(...)”

ARTICULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 095 del 11 de febrero del año 2025**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. De acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 del 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 del 2021, el presente acto administrativo deberá notificarse a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE LA MARQUESA ALTA Y LOS AJOS**, identificada con NIT No. 814.005.658-1, representada legalmente por la señora **GEMA YANET CORDOBA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.608 expedida en Pasto (N) o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta providencia deberá publicarse en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

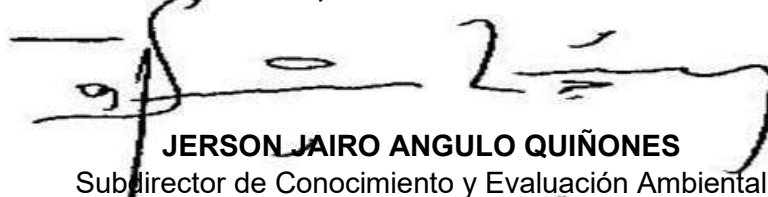
ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 01 DE DICIEMBRE DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Arley Castro 
Abogado Contratista SUBCEA.